

Resultando que la referida Federación integra a diversas organizaciones patronales;

Resultando que algunas de las Empresas pertenecientes a dicha organización efectúan adquisiciones a agricultores o ganaderos que no han presentado en debida forma las preceptivas declaraciones relativas al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto o que, habiendo efectuado dicha presentación, no tienen aún asignado su número de identificación fiscal o el código de identificación;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la determinación de si, en tales casos, los adquirentes de productos agrícolas o ganaderos están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a los agricultores o ganaderos que manifiesten estar acogidos a dicho régimen especial, y a la posibilidad de deducir con arreglo a derecho las compensaciones pagadas;

Considerando que, el artículo 92 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado 1.º, del Reglamento citado, relativa al comienzo o, en su caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos en tanto no hayan presentado en debida forma las declaraciones relativas al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, los titulares de explotaciones agrícolas respecto de los que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III, del Reglamento del Impuesto y, además, hubiesen presentado la correspondiente declaración de alta podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento mencionado, los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados;

Considerando que, el anteriormente citado artículo 113 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el reintegro de las compensaciones se efectuará, en todo caso, en el momento de realizarse la entrega de los productos agrícolas, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirva de base, mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado, facilitando copia.

No obstante, el precepto citado indica que podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediando acuerdo de los interesados;

Considerando que, de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 112 de Reglamento del Impuesto la compensación a percibir por el agricultor que se acoja al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que determine el Gobierno al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 109 del mismo Reglamento;

Considerando que, en los casos en que dicho precio no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la contraprestación, será de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 30, número 4, del mismo Reglamento y, en consecuencia, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuese conocido;

Considerando que, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 117 del Reglamento aludido, los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones a que se refiere el artículo 112 podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del mismo Reglamento respecto de las cuotas soportadas deducibles, siempre que estén en posesión del recibo emitido por ellos mismos, ajustado a lo dispuesto en el número 2 del artículo 117 en el que deberán constar, entre otros datos, el número de identificación fiscal o, en su caso, el código de identificación (completado con el carácter de control) del expedidor y del destinatario.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas:

Primero.-No pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos que no hubiesen presentado la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

La presentación de la referida declaración deberá probarse ordinariamente mediante la comunicación del número de identificación fiscal correspondiente asignado al efecto. En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta, no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la referida declaración de alta.

Segundo.-Los adquirentes de productos naturales a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones reguladas en el artículo 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

Tercero.-No son deducibles de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por el sujeto pasivo adquirente de productos agrícolas, las compensaciones satisfechas improcedentemente a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Cuarto.-Los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería o pesca a sujetos pasivos que, habiendo presentado la declaración de alta relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto, estén acogidos a dicho régimen especial, podrán deducir el importe de dichas compensaciones de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del Reglamento del Impuesto.

Para poder ejercitar este derecho los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de los recibos emitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Reglamento, en los que deberán constar los datos de identificación personal y fiscal del expedidor y del destinatario.

En tanto no se atribuya un número de identificación fiscal al sujeto pasivo que haya presentado en debida forma la declaración relativa al comienzo de las actividades que determina la sujeción al Impuesto, la consignación del número de identificación fiscal podrá sustituirse por la del número del carné de identidad, siempre que se haga constar tal circunstancia.

Quinto.-El pago de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deberá efectuarse, salvo acuerdo de los interesados, en el momento de la entrega de los productos naturales que las determinen, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio.

En los casos en que el importe del precio de venta de los productos agrícolas no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la contraprestación, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuese conocido.

Madrid, 19 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

## 5137 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 25 de febrero de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	141,917	142,273
1 dólar canadiense .....	102,280	102,536
1 franco francés .....	20,468	20,519
1 libra esterlina .....	211,528	212,057
1 libra irlandesa .....	190,283	190,759
1 franco suizo .....	75,248	75,436
100 francos belgas .....	307,400	308,170
1 marco alemán .....	62,904	63,061
100 liras italianas .....	9,245	9,269
1 florin holandés .....	55,671	55,811
1 corona sueca .....	19,677	19,727
1 corona danesa .....	17,047	17,090
1 corona noruega .....	20,082	20,132
1 marco finlandés .....	27,838	27,908
100 chelines austriacos .....	896,396	898,640
100 escudos portugueses .....	96,085	96,325
100 yens japoneses .....	78,412	78,608
1 dólar australiano .....	100,407	100,658